

Constancia. En la fecha del 11-09-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán se encontró vigente; su correo electrónico coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, septiembre 14 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Claudia Magdalena Beltrán de Brando
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00215-00

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento de pago al interior de la acción ejecutiva de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Bancolombia S.A ha formulado demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario procurando la satisfacción de unas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, afirmando encontrarse insolutas.

Para el efecto, acompañó tres títulos valores pagarés, escritura pública de hipoteca y certificado de tradición de los bienes gravados.

Además, se acreditó la calidad de apoderado general de Alianza SGP S.A.S, así como la condición de profesional inscrito a dicha entidad por parte de quien suscribe la demanda.

III.CONSIDERACIONES

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y porque los bienes perseguidos se encuentran ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío. (Art. 28.7° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte ejecutante como persona jurídica y la ejecutado como persona natural, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

El libelo reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 468 del CGP.

Adicionalmente, se allegaron los títulos valores pagarés que llevan inmersos cada uno las obligaciones objeto de cobro compulsivo.

Así mismo, se acompañó el título hipotecario con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, aportando además los certificados de tradición de cada inmueble perseguido en la acción, mismos que fueron expedidos dentro del límite temporal que la ley dispone para el efecto y con los que se acredita la titularidad actual del dominio en cabeza de la parte ejecutada y la garantía real inscrita.

El plazo otorgado está expirado y, por ende, procede el pago inmediato.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, sin que los títulos comentados ofrezcan reparo alguno.

Conforme lo previsto en el artículo 430 citado, la orden de pago se libraré en la forma como se estima legal en relación con los intereses de mora reclamados, esto es a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y no desde ese mismo momento como fue solicitado.

La notificación de esta providencia a la ejecutada se surtirá de manera personal y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Se reconocerá personería para actuar a la entidad mandataria, de la cual se acreditó ser una entidad dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por conducto del profesional inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A y a cargo de Claudia Magdalena Beltrán de Brando por las siguientes sumas de dinero relativas al pagaré SN – No. Solicitud 0000000000049451256:

1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$11.195.060) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral anterior a la tasa convenida, siempre que no exceda la máxima autorizada por la ley, caso en el que aplicará esta, desde el 03-08-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A y a cargo de Claudia Magdalena Beltrán de Brando por las siguientes sumas de dinero relativas al pagaré SN – Stiker No.103019891:

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.307.284) por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral anterior a la tasa convenida, siempre que no exceda la máxima autorizada por la ley, caso en el que aplicará esta, desde el 18-08-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A y a cargo de Claudia Magdalena Beltrán de Brando por las siguientes sumas de dinero relativas al pagaré 90000146606:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$430.692.98) por concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-03-2023.

- 2.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$1.774.374.13) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1 a partir del 16-03-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.
- 4.** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$433.896.50) por concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-04-2023.
- 5.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.771.170.61) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 6.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 4 a partir del 16-04-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.
- 7.** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$437.123.84) por concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-05-2023.
- 8.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.767.943.27) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 9.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 7 a partir del 16-05-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.
- 10.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$440.375.18) por

concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-06-2023.

- 11.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.764.691.93) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 12.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 10 a partir del 16-06-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.
- 13.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$443.650.71) por concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-07-2023.
- 14.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$1.761.416.40) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 15.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 13 a partir del 16-07-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.
- 16.** Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$446.950.61) por concepto del valor de capital de la cuota pagadera el 15-08-2023.
- 17.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$1.758.116.50) por concepto de intereses corrientes causados sobre la cuota referida en el numeral anterior.
- 18.** Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 16 a partir del 16-08-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida siempre que no exceda la máxima legal autorizada, evento en el que aplicará esta.

19. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$255.514.572.18) por concepto de capital acelerado.

20. Por los intereses de mora sobre el valor de capital acelerado referido en el numeral anterior a partir del 11-09-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida, siempre que no exceda la máxima legal autoriza, evento en el que aplicará esta.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en forma personal y bajo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022; deberá hacerse saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles titulados por la ejecutada Claudia Magdalena Beltrán de Brando, predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-227807 y 280-227401.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente ejecución es susceptible del arancel judicial previsto en la Ley 1394/2010 en tanto las pretensiones exceden el equivalente a 200 SMLMV.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante a Alianza SGP S.A.S, por intermedio del profesional inscrito Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG' with a flourish, positioned above the printed name of the signatory.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**